

datos falsos en el curso de las tramitaciones administrativas, los cuales se detectan fundamentalmente en actuaciones de control posterior.

17. El Artículo 17 del Acuerdo otorga a la Administración Aduanera el derecho de investigar o comprobar toda información, documento o declaración cuando se considere necesario y el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en sus investigaciones (numeral 6., Anexo III del Acuerdo).

18. **Declaraciones de atención particular.** Cuando el importador haya presentado como pruebas, ciertos antecedentes de valores en aduana de mercancías idénticas o similares, que se consideren anormalmente bajos y que puedan haber sido declarados con la intención deliberada de crear un precedente de base imponible aceptado por la Administración, la Aduana procederá de inmediato y sin perjuicio del despacho de las mercancías, a elevarlo al nivel central para investigación de control posterior. En tal sentido deberá:

- informarlo por escrito al nivel central, remitiendo copia del expediente para acciones de seguimiento y control, *tanto de los antecedentes presentados, como de la importación valorada.*
- enviar copia a la Aduana a la que corresponde el antecedente, para que se tenga en consideración.

Dichos antecedentes pueden referirse a:

a) *Valores Criterio* (casos de empresas vinculadas) presentados para aplicación del Artículo 1.2. b) y aceptación del Valor de Transacción.

b) *Valores de Transacción de Mercancías Idénticas, o de Mercancías Similares,* presentados para aplicación de los Artículos 2 o 3.

19. **Bancos de datos locales.** Sin perjuicio del manejo de información a nivel central, se establecerá en cada Aduana Principal un banco de datos para propósitos exclusivos de valoración, destinado a facilitar la aplicación de los tres primeros métodos de la valoración.

El Gerente de la Aduana Principal y el Jefe de la División de Operaciones, deberán velar porque se organice y mantenga permanentemente actualizado un archivo con un banco de datos, en principio documental, contentivo de *antecedentes de Valores de Transacción* que se consideren útiles para la valoración, para uso fundamentalmente del personal de reconocimiento; deberán

asegurar su accesibilidad a los funcionarios que lo requieran, a través de un procedimiento expedito, uniforme y auditable.

El banco de datos deberá ubicarse en un espacio accesible a los reconocedores, independiente de cualquier otro archivo de la Aduana y deberá contener, por lo menos:

- a) Antecedentes para fines *comparativos* a los efectos del Artículo 1.2. b)
- b) Antecedentes para fines *sustitutivos* a los efectos de los Artículos 2 o 3.

Dicho banco de datos deberá organizarse por partidas arancelarias a cuatro dígitos (XX.XX), en las cuales se archiven, desde la 01.01, hasta la 97.06, copias de *documentos demostrativos de Valores de Transacción aceptados por la Aduana: Declaraciones de Aduana; facturas comerciales; documentos de transporte; planillas de autoliquidación o liquidación.*

Dicho banco de datos deberá irse alimentando con muestras de documentos representativos, de las importaciones que los reconocedores encuentren conformes desde el punto de vista del valor y que correspondan a *la realidad operativa de la aduana*, atendiendo a factores tales como:

- la modalidad de transporte que corresponde a la situación geográfica de la aduana (marítimo, aéreo, terrestre, según el caso);
- el tipo, volumen, frecuencia y diversidad de la carga;
- los casos particulares en los que se haya solventado un problema complejo de valoración;
- la incidencia impositiva.

En virtud de su importancia, que radica en poder contar con antecedentes oportunos que permitan resolver la valoración, en la aplicación de los tres primeros métodos de valoración, ningún antecedente deberá mantenerse en el banco de datos más allá de quince (15) meses, razones que privan para su actualización permanente. Los antecedentes documentales que se desincorporen al cabo de ese tiempo, se pasarán al archivo general de la Aduana.

20. La aplicación de este Instructivo y la Circular a la que está anexo, se iniciará una vez que entren en vigor las normas internacionales a las que están referidos y se mantendrán hasta tanto se dicten otras instrucciones al respecto.

21. El Gerente de la Aduana Principal y el Jefe de la División de Operaciones lo harán del conocimiento, sin excepción, de todos los reconocedores que prestan servicios en la Aduana Principal y aduanas subalternas, debiendo reproducir un ejemplar para cada uno de los mismos, a fin de que lo utilicen como herramienta de trabajo diario.
-

ALS/nb.:
may. 2000

Doc. Medidas de Aplicación Nuev. Norm. Valoración
